REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 123

Puerto Tejada, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Juan Carlos Mosquera Mafla y Otros
Causantes: Francisco Mosquera y/o Francisco Javier Mosquera y Otra
Radicación: 2024-00010-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a su admisibilidad.

ANTECEDENTES

Los señores JUAN CARLOS MOSQUERA MAFLA, HUGO MOSQUERA MAFLA, LUIS ALBERTO MOSQUERA MAFLA, YOLANDA MOSQUERA MAFLA, LUZ DARI MOSQUERA MAFLA, DENNY MOSQUERA MAFLA y/o DENNIS MOSQUERA MAFLA y LUZ MARINA MOSQUERA MAFLA, en sus condiciones de hijos de los causantes FRANCISCO MOSQUERA y/o FRANCISCO JAVIER MOSQUERA y MARINA MAFLA DE MOSQUERA, quienes actúan mediante apoderado judicial abogado OSCAR MARINO APONZA, presentó demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal, a fin de que se declare abierto el proceso sucesorio de éstos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero remarcar, que para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la

cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de estos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; "*para ello, la competencia se ordena por normas* ***imperativas concretas****, contentivas de reglas de* ***orden público e interés general*** *que en el principio se predican* ***inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción*** *por la vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso"*[1]

En aras de resolver a lo que en derecho pudiera corresponder, es del caso resolver lo siguiente:

- Manifiesta la parte interesada en su demanda integrada, acápite de la ***"CUANTIA"***, que la cuantía la estima en menos de DOSCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MLTE. ($213.804.204,00) y que éste juzgado es competente para conocer de este proceso por el domicilio del causante y por razones de la cuantía.

En este orden de ideas, el despacho observa que el valor de la cuantía de los bienes relictos es superior a los DOSCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MLTE. ($213.804.204,00), que el togado había cuantificado la misma, siendo ello superior a CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. ($195.000.000,00), conforme a lo ordenado por el artículo 25 del Código General del Proceso "Mayor Cuantía", siendo de competencia del Juzgado Promiscuo de Familia de esta urbe en razón a la cuantía.

Remitidos a los siguientes artículos 25 y 26 del Código General del Proceso:

El artículo 25 ***"Cuantía"*** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

---

[1] (CSJ AC8155-2017, 4 dic. Rad. 2017-02078-00

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, serás el vigente al momento de la presentación de la demanda.

(…)

El artículo 26." ***Determinación de la Cuantía"*** La cuantía se determinará, así:

1. ….

(…)

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

En este orden de ideas, analizado lo anterior, se concluye que la cuantía de los bienes relictos de los causantes asciende a la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MLTE. ($213.804.204,00). No siendo este Despacho Judicial el competente para su trámite en razón a la naturaleza del asunto, la competencia está atribuida a los Jueces de Familia o Promiscuo de Familia, de conformidad al artículo 90 inciso 1° del CGP., en consecuencia, se rechazará la demanda, por carecer este Juzgado de competencia, y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada - Cauca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca, obrando de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MAYOR CUANTIA, instaurada por JUAN CARLOS MOSQUERA MAFLA y OTROS, quienes actúan mediante apoderado judicial abogado OSCAR MARINO APONZA, por carecer de competencia en razón a la cuantía para su conocimiento.

SEGUNDO. REMITASE la presente demanda de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MAYOR CUANTIA, al Juzgado Promiscuo de Familia para lo de su competencia.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR MARINO APONZA, en los términos y efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23457bd4afb6af5a2ddff0dfe862774630b2b377b9f050ce095fcec7e8ae0b3b**
Documento generado en 12/02/2024 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica